



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-139/2023

**ACTOR:** MANUEL ROSARIO DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**SECRETARIO DE APOYO:**  
HEBER XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de  
septiembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** relativa al juicio electoral promovido por **Manuel  
Rosario Díaz**,<sup>1</sup> en su calidad de indígena y presidente municipal de  
Taniche, Distrito de Ejutla, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de veintiuno de agosto del año  
en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> en el  
expediente JDCI/74/2021 y acumulados, por el cual, entre otras  
cuestiones, se le impuso una multa de cien veces el valor de la Unidad de  
Medida y Actualización,<sup>3</sup> derivado del incumplimiento a lo ordenado en  
la sentencia principal emitida en el citado expediente, en la que ordenó

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como actor, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se citará como Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como UMA.

el pago de dietas en favor del entonces síndico municipal y lo apercibió para el caso de incumplir de nueva cuenta.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del presente juicio federal .....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
A. <i>Pretensión y síntesis de agravios</i> .....	12
B. <i>Metodología de estudio</i> .....	14
C. <i>Contexto procesal del asunto</i> .....	15
D. <i>Postura de la Sala Regional</i> .....	17
E. <i>Conclusión</i> .....	36
RESUELVE.....	36

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, en virtud de que los agravios expuestos por el actor resultan **infundados** e **inoperantes**.

Lo anterior, pues, contrario a lo que señala el promovente, el Tribunal local sí fundamentó y dio razonamientos jurídicos que justificaron la imposición de la multa que le fue impuesta y tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, así como lo alegado en los oficios de diez de julio y tres de agosto de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

Finalmente, respecto al agravio con el que controvierte el apercibimiento de imponerle una nueva multa, este resulta **inoperante** porque los apercibimientos constituyen un acto futuro e incierto y, por tanto, carecen del requisito de definitividad y firmeza.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, así como de los juicios SX-JE-137/2022, SX-JE-157/2022 y SX-JE-189/2022,<sup>4</sup> se obtiene lo siguiente:

**1. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.**<sup>5</sup> Como consecuencia de la celebración de la asamblea comunitaria donde se determinó la terminación anticipada de mandato del síndico y regidora de hacienda del ayuntamiento de Taniche, Distrito de Ejutla, Oaxaca,<sup>6</sup> del periodo 2020-2022, se promovieron sendos juicios ciudadanos indígenas, que se integraron con las claves de expediente JDCI/74/2021, JDCI/75/2021, JDCI/83/2021 y JDCI/93/2021.

**2. Sentencia del Tribunal local.** El once de abril de dos mil veintidós, el Tribunal responsable emitió sentencia en los juicios referidos, por la

---

<sup>4</sup> Lo cual se cita como instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las sentencias de esos juicios son hechos notorios en términos del artículo 15 de esa misma ley.

<sup>5</sup> En lo subsecuente se podrá citar como juicio ciudadano indígena.

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como el Ayuntamiento.

que, entre otras cuestiones, los acumuló, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca,<sup>7</sup> que tuvo como no válida la asamblea comunitaria antes señalada y ordenó el pago de dietas al entonces síndico municipal por la cantidad de \$95,200.50 (noventa y cinco mil doscientos pesos 50/100 M.N.).

**3. Actuaciones para efecto de cumplir la sentencia.** A partir de ello, el Pleno del Tribunal local emitió diversos requerimientos al presidente municipal del citado ayuntamiento, a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran el pago de dietas a favor del otrora síndico municipal; sin embargo, ante el reiterado incumplimiento impuso a dicho funcionario municipal una amonestación, diversas multas y un arresto por treinta y seis horas; es decir, agotó el catálogo de medios de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>8</sup>

**4. Elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025.** El seis de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.<sup>9</sup>

**5. Acuerdo para vigilar el cumplimiento de la sentencia primigenia.** El diez de enero de dos mil veintitrés,<sup>10</sup> la magistrada

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Instituto electoral local o, por sus siglas, IEEPCO.

<sup>8</sup> Asuntos que esta Sala Regional conoció al resolver los juicios SX-JE-137/2023, SX-JE-157/2023 y SX-JE-189/2023.

<sup>9</sup> Elección que fue declarada válida por el Consejo General del Instituto electoral local mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2022.

<sup>10</sup> En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

instructora del Tribunal local emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, señaló que ante el cambio de autoridades municipales y con la finalidad de atender el cumplimiento de la sentencia primigenia, requeriría al nuevo presidente municipal para que diera cumplimiento a la sentencia local, apercibido que en caso de incumplir se le impondría una amonestación.

**6. Primer acuerdo plenario.** El veinticinco de abril, el Pleno del Tribunal local advirtió el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que antecede; por tanto, amonestó al actual presidente municipal –hoy actor– y le requirió nuevamente para que diera cumplimiento a la sentencia principal, apercibido que de no hacerlo, se le impondría una multa de forma individual consistente en cien UMA.

**7. Segundo acuerdo plenario (acto impugnado).** El veintiuno de agosto, el Pleno del Tribunal local determinó que persiste el incumplimiento por parte del presidente municipal, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y le impuso la multa de cien UMA. Asimismo, lo requirió nuevamente bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, le impondría una multa equivalente a doscientas UMA.

## **II. Trámite y sustanciación del presente juicio federal**

**8. Presentación de demanda.** El treinta de agosto, Manuel Rosario Díaz ostentándose como indígena y presidente municipal de Taniche, Distrito de Ejutla, Oaxaca, presentó medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

**9. Recepción y turno.** El siete de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-139/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>11</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda del presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se impugna un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la imposición de una multa y un apercibimiento a un integrante del ayuntamiento de Taniche, Distrito de Ejutla, Oaxaca, por

---

<sup>11</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>12</sup> En adelante, podrá citarse como TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

el incumplimiento a una sentencia local; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>13</sup> 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>14</sup> además, con base en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>15</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente podrá indicársele como Constitución general.

<sup>14</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>15</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>16</sup>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

18. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, pues el acuerdo controvertido se emitió el veintiuno de agosto de la presente anualidad y fue notificado al actor por oficio el veinticuatro siguiente,<sup>17</sup> por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del veinticinco al treinta de agosto, sin tomar en cuenta el sábado veintiséis y domingo veintisiete al ser inhábiles, en virtud de que la materia de este asunto no está relacionada con un proceso electoral.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>17</sup> De acuerdo con el oficio de notificación visible a foja 1048 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

19. Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de agosto ante la autoridad responsable, resulta evidente que la misma es oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de presidente municipal del multicitado Ayuntamiento y con esa calidad le correspondió ser autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral, al estar en el supuesto de excepción por alegar una posible vulneración a su esfera jurídica individual ante la imposición de una medida de apremio.

21. Lo anterior es así porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;<sup>18</sup> lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>19</sup>

22. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>19</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

23. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Manuel Rosario Díaz, si bien acude en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento y tuvo el carácter de autoridad responsable; en el acuerdo plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa cien UMA, la cual considera que le afecta su esfera personal de derechos.<sup>20</sup>

24. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

25. Lo anterior, en virtud de que los artículos 25 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>21</sup> establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

---

<sup>20</sup> Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>21</sup> En adelante se podrá citar como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***A. Pretensión y síntesis de agravios***

26. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario controvertido y, en consecuencia, deje sin efectos la multa de cien UMA que le impuso el Tribunal local por el incumplimiento a la sentencia del juicio JDCI/74/2021 y acumulados, así como el apercibimiento del cual fue objeto.

27. Para sustentar su pretensión señala los siguientes temas de agravio:

#### **a) Falta de fundamentación y motivación**

28. El actor aduce que al imponer la multa de cien UMA el Tribunal local inobservó los artículos 37 y 39 de la Ley de Medios local, especialmente porque no consideró los parámetros que en ellos se contemplan.

29. Además, no indicó las circunstancias particulares, personales, la gravedad de la conducta atribuida y demás factores necesarios para la individualización o configuración de la cantidad de la sanción, lo cual, en su criterio, resulta violatorio de la Constitución general.

30. De igual manera, refiere que la autoridad responsable no dio razonamientos jurídicos que justifiquen por qué consideró esa medida de apremio como eficaz y no una de menor cantidad.

#### **b) Falta de exhaustividad**

31. El promovente aduce que el Tribunal local no analizó sus oficios –refiriéndose a los de diez de julio y tres de agosto– donde manifestó que

la sentencia del juicio de la ciudadanía indígena JDCI/74/2021 se encuentra en vías de cumplimiento y se están realizando actos materiales para acreditarlo y que reflejo de ello son los diversos pagos que ha remitido a dicho órgano jurisdiccional local.<sup>22</sup>

32. Finalmente, sostiene que dadas sus condiciones particulares no puede pagar la multa impuesta, ya que no cuenta con ingresos económicos porque su cargo como presidente municipal es honorífico.

**c) Indebido apercibimiento**

33. El actor argumenta que el apercibimiento con multa de doscientas UMA que decretó el Tribunal local es indebido ya que está tratando de cumplir la sentencia primigenia, aunado a que no señaló el por qué ante un posible incumplimiento procederá una multa más alta, lo cual no satisface los parámetros constitucionales y resulta excesiva.

**B. Metodología de estudio**

34. Los conceptos de agravio serán analizados de la siguiente manera:

35. Primeramente, y de forma conjunta, los incisos a) y b) en virtud de que ambos se encuentran relacionados con la imposición de la multa. Posteriormente, el agravio señalado con el inciso c), sin que esta forma de proceder le depare perjuicio alguno al promovente.

36. Lo anterior, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analicen de manera integral los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la

---

<sup>22</sup> Pagos por las cantidades de cinco mil y cuatro mil quinientos pesos, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>23</sup>

### *C. Contexto procesal del asunto*

37. Previo al análisis de los temas de agravio que plantea el actor, resulta conveniente exponer los aspectos primordiales de la secuela procesal a partir de lo determinado por el Tribunal local al resolver el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/74/2021 y acumulados, donde el entonces síndico municipal obtuvo un fallo favorable respecto al pago de sus dietas.

- El once de marzo de dos mil veintiuno, el presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Taniche Ejutla, Oaxaca, remitieron al Instituto electoral local diversa documentación relacionada con la terminación anticipada de mandato del síndico y regidora de hacienda, realizada a través de una asamblea comunitaria.
- A raíz de lo anterior, el treinta de julio de dos mil veintiuno, el IEEPCO calificó como no válida la mencionada asamblea comunitaria, ya que no se realizó conforme a las disposiciones legales.
- Inconformes con la terminación anticipada de mandato y la determinación del Instituto Electoral local, se promovieron sendos juicios de la ciudadanía indígenas, los cuales se integraron con las claves de expediente JDCI/74/2021, JDCI/75/2021, JDCI/83/2021 y JDCI/93/2021.
- El once de abril de dos mil veintidós, el Tribunal responsable emitió sentencia en los juicios referidos, por la que, entre otras cuestiones, acumuló, confirmó el acuerdo del IEEPCO y **ordenó el pago de dietas al entonces síndico**

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

**municipal por la cantidad de \$95,200.50 (noventa y cinco mil doscientos pesos 50/100 M.N.).<sup>24</sup>**

- A partir de ello, el Tribunal local emitió diversos requerimientos al presidente municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran el pago de dietas a favor del otrora síndico municipal, apercibido, en cada caso, que de no cumplir se le impondría una de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley de Medios local.
- En tal sentido, mediante diversos acuerdos plenarios, el Tribunal responsable le impuso al entonces presidente municipal una amonestación, diversas multas y un arresto por treinta y seis horas; es decir, agotó el catálogo de medios de apremio que contempla el artículo citado en el párrafo que antecede. Asimismo, en cada caso requirió nuevamente el cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/74/2021 y acumulados.<sup>25</sup>
- El uno de enero de dos mil veintitrés, se renovó la integración del ayuntamiento de Taniche, Ejutla, Oaxaca.
- Ante tal situación, el diez de enero, la magistrada instructora emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, señaló que dado el cambio de autoridades municipales y con la finalidad de continuar velando por el cumplimiento de la sentencia primigenia, requeriría al nuevo presidente municipal –hoy actor– para que diera cumplimiento a la sentencia local, apercibido de que en caso de incumplir se le impondría una amonestación.
- Así, el veinticinco de abril, el Pleno del Tribunal local advirtió el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que antecede, por lo que amonestó al actual presidente municipal y le requirió nuevamente para que

---

<sup>24</sup> Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional el cuatro de mayo de dos mil veintidós al resolver el juicio SX-JDC-6667/2022 y acumulado.

<sup>25</sup> Asuntos que esta Sala Regional conoció al resolver los juicios SX-JE-137/2023, SX-JE-157/2023 y SX-JE-189/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

diera cumplimiento a la sentencia, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa de forma individual consistente en cien UMA.

- El veinte de junio, la magistrada instructora ordenó dar vista al actor local con las constancias remitidas por el presidente municipal a fin de realizar el pago de dietas en parcialidades.
- Ante la negativa del actor local de recibir el pago en parcialidades, el tres de julio, la magistrada instructora requirió nuevamente al presidente municipal a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, dejando subsistente el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinticinco de abril, consistente en una multa de cien UMA.
- Dado el incumplimiento del presidente municipal, el veintiuno de agosto, el Pleno del Tribunal local hizo efectiva la multa de cien UMA, y requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una multa de doscientas UMA, determinación que configura el acto impugnado ante esta instancia federal.

#### ***D. Postura de la Sala Regional***

##### ***Falta de fundamentación y motivación y falta de exhaustividad***<sup>26</sup>

38. En criterio de este órgano jurisdiccional federal los planteamientos del actor resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, tal como se explica a continuación.

39. Primeramente, es de señalarse que, en torno al acatamiento de las sentencias, el sistema de Derecho mexicano prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones, las cuales

---

<sup>26</sup> Estos temas de agravio fueron identificados con los incisos a) y b).

pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otras.

40. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó el acuerdo o la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada. Dinámica que también opera para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente bajo el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

41. Por tal razón, si durante la ejecución de una sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de alguno de los medios de apremio establecidos en la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

42. En el caso de Oaxaca, el artículo 37 de la Ley de Medios local establece la potestad del Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan.

43. El mencionado precepto legal dispone lo siguiente:

[...]

**Artículo 37.**

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]

44. Por su parte el artículo 39 de la Ley de Medios local, señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se **refiere** el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, en términos de su reglamento.
2. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

[...]

45. Ahora bien, el planteamiento del actor resulta **infundado**, porque contrario a lo que señala, el Tribunal local sí fundamentó y dio razonamientos jurídicos que justificaron la imposición de la medida de apremio establecida en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local. Asimismo, tomó en cuenta las diversas circunstancias particulares del caso.

46. Como ya quedó narrado previamente ha existido una secuela procesal particular en el presente asunto.

47. Primeramente, porque las autoridades municipales que fueron condenadas originalmente al pago de dietas por parte del Tribunal local ya concluyeron el periodo para el cual fueron electas.

48. Ante esta nueva realidad fáctica, el Tribunal local comenzó de nueva cuenta los requerimientos de pago de las dietas al actual presidente municipal del Ayuntamiento.

49. Así, mediante acuerdo de diez de enero, la magistrada instructora determinó que el cambio de autoridades en el municipio no exime al actual ayuntamiento de cumplir la sentencia a la que fue condenado su entonces presidente municipal.

50. Por ende, tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés general, correspondía a la nueva autoridad municipal realizar todos los actos tendentes a cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía indígena JDCI/74/2021 y acumulados.

51. Por consiguiente, requirió dicho cumplimiento al nuevo presidente municipal, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir se le impondría la medida de apremio contemplada en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local, consistente en una amonestación.<sup>27</sup>

52. Así, después de requerir en diversas fechas las constancias que evidenciaran el cumplimiento a la ejecutoria local, mediante acuerdo de

---

<sup>27</sup> Acuerdo visible a foja 948 del cuaderno accesorio 2, del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

veinticinco de abril, la magistrada instructora determinó que de lo informado por el presidente municipal se evidenciaba que no había dado cumplimiento a la sentencia primigenia, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo antes señalado, por tanto, lo amonestó.<sup>28</sup>

53. También, en dicho acuerdo lo requirió nuevamente para que realizara el pago de las dietas a las cuales fue condenado, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir, se le impondría una multa por cien UMA.

54. A partir de lo relatado, el veintiuno de agosto, el Pleno del Tribunal responsable emitió acuerdo, que ahora se impugna, en el que determinó, entre otras cosas, lo siguiente:<sup>29</sup>

- Tener al titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local informando que se vio reflejado un depósito de diez de julio por la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo que ordenó a la Secretaría General de dicho órgano jurisdiccional que girara oficio al titular antes señalado a efecto de que tan pronto compareciera ante ese departamento Tomás Mauricio Ríos Villanueva, le hiciera entrega inmediata de la cantidad referida.

Además, que se le hiciera del conocimiento a dicha persona que se encontraba a su disposición en la Unidad Administrativa el depósito exhibido por el ayuntamiento para que compareciera a efecto de que le fuera entregada esa cantidad.

---

<sup>28</sup> Acuerdo visible a foja 986 del cuaderno accesorio 2, del expediente al rubro indicado.

<sup>29</sup> Acuerdo visible a foja 1039 del cuaderno accesorio 2, del expediente al rubro indicado.

- Asimismo, consideró que, en virtud de que por acuerdo de veintisiete de junio se requirió el cumplimiento de la sentencia al presidente municipal el cumplimiento de la sentencia y mediante oficio de tres de agosto este informó que había hecho un depósito por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.); **lo cierto era que con ello no se demostraba el cumplimiento de la sentencia.**

Por lo anterior, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintisiete de julio, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios local se le imponía una multa de cien UMA, la cual debía ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal local.

- Finalmente, señaló que tomando en consideración que el cumplimiento de la sentencia es una cuestión de orden público y de observancia general, se requería nuevamente al presidente municipal para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que quedara notificado, exhibiera las constancias que acreditaran el pago total al actor local por la cantidad de \$95,200.50 (noventa y cinco mil doscientos pesos 05/100 M.N.).

Lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir se le impondría una nueva multa de doscientas UMA, tal como lo señala el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-139/2023**

55. Como se puede apreciar, contrario a lo que manifiesta el actor, el Tribunal local sí fundamentó y dio razonamientos jurídicos que justificaron la imposición de la medida de apremio.

56. Además, ésta fue impuesta de manera progresiva por parte de dicho órgano jurisdiccional local ante el incumplimiento del pago de las dietas a las cuales fue condenado; con base en lo previsto por el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local.

57. Asimismo, bajo la nueva realidad fáctica de la autoridad municipal recientemente en funciones, por lo que le impuso la multa mínima que contempla dicho precepto normativo, como se abordará más adelante.

58. A partir de lo expuesto, es de tenerse presente que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

59. En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una medida de apremio respecto de la cual se debió previamente apercebir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso.

60. Ello, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución conservan unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercebe y la que posteriormente lo hace efectivo a partir de los hechos concretos.

61. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>30</sup>

62. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre ambas determinaciones, por lo que resulta suficiente para tenerla por debidamente fundada y motivada.

63. Así, como ya se señaló la imposición de la multa al presidente municipal encuentra sustento jurídico, puesto que desde el inicio y en cada etapa de ejecución del juicio este ha sido notificado de las actuaciones y requerimientos realizados por el Tribunal responsable.

64. Finalmente, contrario a lo que señala el promovente, el Tribunal local al momento de emitir su determinación sí tomó en cuenta los oficios de diez de julio y tres de agosto, mediante los cuales manifestó que está realizando actos para dar cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía indígena JDCI/74/2021 y acumulado.

65. Sin embargo, consideró que a pesar de que fueron remitidos diversos pagos estos no evidenciaban el cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia, pues no debe perderse de vista que mediante escrito de veintiséis de junio el actor ante la instancia local no aceptó el pago en parcialidades que propuso el presidente municipal,<sup>31</sup> por lo que

---

<sup>30</sup> Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>31</sup> Escrito visible a foja 1021 del cuaderno accesorio 2, del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

el hoy actor se encuentra compelido al pago total de las dietas a las que fue condenado.

66. De ahí lo **infundado** del agravio.

67. Ahora bien, por otra parte, este órgano jurisdiccional local considera **inoperantes** los argumentos del actor en los que aduce que el Tribunal local inobservó las circunstancias personales la capacidad económica, la gravedad de la conducta y demás factores necesarios para la individualización o configuración de la cantidad de la sanción, ya que no advirtió que su cargo como presidente municipal del ayuntamiento de Taniche, Ejutla, Oaxaca es honorífico.

- *Condición económica particular del actor e imposición de multa*

68. De los oficios que el actor remitió al Tribunal local el diez de julio y cuatro de agosto, —los cuales fueron acordados en el acuerdo plenario impugnado— únicamente señaló que remitía diversas fichas de depósito por \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, mismas que fueron transferidas a la cuenta del Tribunal local y que solicitaba fuesen entregadas al actor como parte de las acciones para dar cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía indígena JDCI/74/2021 y acumulados.

69. Es decir, en ningún momento manifestó su condición económica particular como presidente municipal, ni que bajo este cargo no percibía remuneración alguna, por lo que el hecho de que hasta esta instancia federal lo exponga lo vuelve un tema novedoso, ya que el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

70. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en la imposición de las multas al presidente municipal del periodo 2020-2022 en ningún momento se alegó que dicho cargo fuera honorífico. Tan es así que, inclusive el propio Tribunal local, en su momento, requirió el presupuesto de egresos del municipio<sup>32</sup> de donde se advierte que bajo ese cargo municipal sí se recibe el pago de una dieta y ante esta instancia federal el actor tampoco exhibe alguna documental que acredite que esa condición se haya modificado.

71. En ese sentido, el hoy promovente no puede eximirse del pago de la multa que le fue impuesta, pues el cumplimiento de las ejecutorias son una cuestión de orden público e interés general, por lo que la autoridad debe implementar todas las acciones que tiene a su alcance para la materialización de estas.

72. Ahora, tampoco debe perderse de vista que, al haberse actualizado el incumplimiento por parte del hoy actor, el Tribunal local determinó imponer la multa menos severa.

73. Es decir, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

---

<sup>32</sup> Presupuesto visible de foja 521 a 534 del cuaderno accesorio 2 del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

74. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

75. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.<sup>33</sup>

76. Conforme al multicitado artículo 37 de la Ley de Medios local, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

77. En ese contexto, como ya se ha señalado, al haberse actualizado el incumplimiento por parte del actor, la autoridad responsable determinó imponer la multa menos severa, con la cual ya había sido apercibido el ahora justiciable en el acuerdo de veinticinco de abril, además de que la medida de apremio consistente en la amonestación ya había sido impuesta al inconforme, por lo que, lo siguiente era la multa por cien UMA.

- *Vulneración a preceptos constitucionales*

---

<sup>33</sup> Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

78. Ahora, resulta **infundado** el planteamiento del actor en cuanto a que el actuar del Tribunal local vulnera diversos preceptos de la Constitución federal.

79. Primeramente, esta Sala Regional advierte que el concepto de agravio expresado por actor no estriba en plantear directamente la inconstitucionalidad del artículo 37, de la Ley de Medios local, sino que la construcción de su argumento radica en asimilar la imposición de una multa como manifestación del *ius puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar) a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, cuando lo cierto es que son de naturaleza distinta.

80. Tal y como se estableció previamente, los medios de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones y pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, arresto, entre otros, los cuales pueden ser aplicados de forma discrecional y considerando su eficacia para lograr el cumplimiento a lo ordenado, pero sin tener que seguir el orden en que aparecen listados en el artículo 37 de la Ley de Medios local.

81. Por su parte, los parámetros previstos para la imposición de multas derivadas del régimen sancionador en materia electoral, a fin de cumplir con el referido artículo 22 constitucional comprenden elementos tales como:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

82. Sin embargo, estos elementos son propios del régimen sancionador electoral, previsto por el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y no elementos a considerar para la imposición de las medias de apremio.

83. Aunado a ello cabe precisar que, si bien la multa excesiva incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución federal no es exclusiva de la materia penal, ya que es común a otras ramas del derecho; lo cierto es que en los términos que se han expuesto, los parámetros para verificar si una multa impuesta dentro del régimen sancionador electoral es excesiva, son diversos a los que deben analizarse al emitir las medidas de apremio.<sup>34</sup>

84. Además, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en

---

<sup>34</sup> En términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia P./J. 7/95, de rubro: “**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL**”, consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.<sup>35</sup>

85. Incluso, atendiendo a la propia tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —que señala el actor en su escrito de demanda— de rubro **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, se tiene que lo que realmente contempla dicho criterio es que este tipo de multas que contemplan límites mínimos y máximos, son distintas de las multas fijas que se han tildado de inconstitucionales.

86. La razón de ello obedece a que con dichos límites se permite a las autoridades sancionadoras fijarlas atendiendo a los elementos y circunstancias propias del caso.

87. Situación que, como ha sido explicado, sucedió en la imposición de la multa ahora controvertida y se impuso la mínima que contempla el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios local, por lo que no resultaba necesario realizar un estudio sobre la capacidad económica del actor,

---

<sup>35</sup> Criterio sustentado por esta Sala al resolver, entre otros, el SX-JE-126/2022 y SX-JE-127/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

puesto que no podía imponérsele una multa en cantidad inferior a la prevista en la Ley.

88. Dicho de otra forma, de ninguna manera podría imponérsele una multa inferior a la mínima establecida por el legislador oaxaqueño, al estar acreditado el incumplimiento de una determinación judicial, aun cuando alegue una afectación a su capacidad económica, porque no se trató de un monto mayor al mínimo establecido.

89. De ahí lo **infundado** de los argumentos.

#### *Indebido apercibimiento*<sup>36</sup>

90. Esta Sala Regional considera que el argumento de que el apercibimiento con multa de doscientas UMA que decretó el Tribunal local es indebido, resulta **inoperante**.

91. Esto, porque en diversos precedentes<sup>37</sup> se ha sostenido que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza, en razón de que la imposición de la multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos, a saber: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

---

<sup>36</sup> Este tema de agravio fue identificado con el inciso c).

<sup>37</sup> SX-JE-72/2022, SX-JE-55/2022 y SX-JE-239/2021, entre otros.

92. En efecto, se considera que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, pues se encuentra supeditada a lo siguiente:

- Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con el requerimiento; y,
- A la posible conclusión diversa a la imposición de la multa apercibida, a partir de dicha valoración.

93. Al respecto, aplica la razón esencial de la tesis jurisprudencial I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro **“APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA”**.<sup>38</sup>

94. En ese mismo sentido, resulta orientadora la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro **“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO**

---

<sup>38</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1816. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-139/2023

**FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”.**<sup>39</sup>

95. Por ello, esta Sala Regional estima que el acuerdo plenario que en esta vía se combate, si bien se trata de un acto definitivo y firme, porque no existe contemplado en la Ley de Medios local un medio por el que pueda ser confirmado, revocado o modificado; lo cierto es que el apercibimiento por sí mismo no lo es, ya que la consecuencia está sujeta a una condición, como ha quedado expuesto.

96. Es decir, el apercibimiento impuesto en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al presidente municipal, por lo que su materialización dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.

97. De ahí, que se actualice la calificativa anunciada.

### ***E. Conclusión***

98. En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido.

99. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>39</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2321. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

100. Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-139/2023**

presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.